

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 530

Panamá, 10 de marzo de 2022

**Proceso Contencioso Administrativo de Nulidad.**

**Alegato de conclusión (Concepto de la Procuraduría de la Administración).**

**Expediente 673482021.**

El Licenciado José Ángel Peralta Chávez, actuando en nombre y representación de **Isauro De Gracia Castro**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.SA/48-19 de 29 de julio de 2019, dictada por la **Alcaldía Municipal del Distrito de Santiago**.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley No. 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley No. 33 de 1946, para presentar, en tiempo oportuno, el concepto de Ley dentro del alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración relacionado con el proceso contencioso administrativo de nulidad descrito en el margen superior.

**I. Cuestión Previa.**

Por medio de la Vista No. 1700 de 1 de diciembre de 2021, este Despacho tuvo que supeditar su concepto a lo que se estableciera en la etapa probatoria, la cual ya ha sido surtida, por lo que procederemos en el sentido indicado.

**II. Antecedentes.**

Las referencias que se describen a continuación se obtienen de los hechos de la demanda y de las constancias documentales allegadas al proceso.

El señor **Isauro De Gracia Castro** presentó ante la **Alcaldía Municipal del Distrito de Santiago** una solicitud con el propósito de comprar un terreno baldío, a título oneroso, con una superficie de ciento ochenta metros cuadrados con noventa y seis decímetros

cuadrados (000Has + 0180.96m<sup>2</sup>) ubicado en la localidad de Las Margaritas, corregimiento de Santiago, provincia de Veraguas (Cfr. foja 1 del expediente administrativo).

Según señala el prenombrado, su petición se derivó de su condición de residente durante treinta y dos (32) años en ese lote de terreno, según quedó consignado en el formulario correspondiente (Cfr. foja 1 del expediente administrativo).

Como sustento de su solicitud de adjudicación a título oneroso y en cumplimiento de los requisitos exigidos en el ordenamiento jurídico con ese fin, **Isauro De Gracia Castro** aportó una copia autenticada de la Nota de 1 de marzo de 2000, dirigida a la **Alcaldía Municipal del Distrito de Santiago** por Héctor A. Him Manzane, Técnico en Topografía, con el propósito de comunicar el Informe de Agrimensura en el que, entre otras cosas, avisó que realizó la mensura del terreno antes descrito; que el mismo tiene una superficie de ciento ochenta metros cuadrados con noventa y seis decímetros cuadrados (00Has + 0180.96m<sup>2</sup>); y que en el recorrido del área no se encontró madera de construcción, yacimiento de mineral ni oposición de terceras personas (Cfr. foja 5 del expediente administrativo).

El veintisiete (27) de abril de dos mil (2000), en el Juzgado Primero Municipal del distrito de Santiago se llevó a cabo una Diligencia de Ratificación del Informe de Agrimensura en la que participó Héctor A. Him Manzane, Técnico en Topografía (Cfr. foja 4 del expediente administrativo).

Luego que se verificó que el peticionario cumplió con los requisitos legales, a saber: el pago de la suma de dinero relativo al mencionado trámite; la indicación de éste señalando que su solicitud no afecta a otros; la declaración jurada de dos (2) de sus colindantes; y la comunicación del Juez de Paz certificando que los mismos son residentes del lugar por más de cuarenta (40) años, el Alcalde Municipal le ordenó al interesado publicar en los periódicos el Edicto No.18 (2019) de once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019), fijado el 2 y desfijado el 25 de abril de ese año, en el que hizo constar

que el actor requirió la adjudicación de la parcela de tierra baldía nacional ya descrita (Cfr. fojas 6-17 del expediente administrativo).

Todo lo anterior, dio lugar a la expedición de la Resolución No. 19 (2019) de veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019), dictada por la **Alcaldía Municipal del distrito de Santiago**, por medio de la cual decidió declarar a **Isauro De Gracia Castro** como legítimo propietario del terreno en mención y, además, ordenó la confección de la Escritura Pública de compraventa ante una Notaría, según el artículo 5 del Acuerdo Municipal No.2 de 1 de febrero de 1988, en concordancia con el artículo 99 de la Ley No. 106 de 1973 (Cfr. foja 18 del expediente administrativo).

Lo descrito, permitió la inscripción en el Registro Público de la finca No.30315889, con código de ubicación No.9901, de la Sección de la Propiedad, provincia de Veraguas, perteneciente a **Isauro De Gracia Castro** (Cfr. foja 16 del expediente judicial).

Paralelamente, el 15 de noviembre de 2016, Ruperto De Gracia Mojica presentó ante el Alcalde Municipal una solicitud para la adjudicación de una (1) parcela de tierra, a título oneroso, con una superficie de quinientos metros cuadrados (0HAS + 500m<sup>2</sup>) ubicada en la localidad de Las Margaritas, corregimiento y distrito de Santiago, provincia de Veraguas, dentro de la finca No.823, tomo No.174, folio No.180, basado en el hecho que es residente en el mismo por diecisiete (17) años (Cfr. fojas 1-3 del expediente administrativo).

En cumplimiento de las normas que respaldaban su pretensión, Ruperto De Gracia Mojica aportó una Nota de 30 de abril de 2019, firmada por Crispín López A., Ingeniero Agrícola con Licencia para ejercer la Topografía, en la que le comunicó al Alcalde Municipal que había realizado la mensura de un (1) globo de terreno solicitado por el prenombrado, perteneciente al folio real No.828, con código de ubicación No.9901, el cual está localizado en la barriada Las Margaritas, corregimiento Cabecera, provincia de Veraguas, con la superficie y con los linderos que allí se mencionan; aunado al hecho que

al momento de efectuar esa actividad no encontró oposición de terceras personas ni vestigios de yacimiento mineral. Ese Informe de Agrimensura fue ratificado ante el Juzgado Primero Municipal del Distrito de Santiago, Ramo Civil (Cfr. fojas 5-6 del expediente administrativo).

Seguidamente, se hizo el avalúo del inmueble; el pago de la cantidad de dinero correspondiente a esos trámites; se tomó el testimonio del interesado en el que indicó la superficie de ese globo de terreno; su ubicación; que no afecta a terceros; que tiene treinta (30) años de poseerlo; y el nombre de dos (2) de sus colindantes, quienes rindieron declaración relacionada con la petición de adjudicación. Además, se hicieron las publicaciones del Edicto No.42 (2019) de veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019), fijado el 5 y desfijado el 29 de julio de ese año (Cfr. fojas 7-17 del expediente administrativo).

Consecutivamente, la **Alcaldía Municipal** expidió la Resolución SA/48-19 de veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019), a través de la cual decidió declarar a Ruperto De Gracia Mojica legítimo propietario del mencionado terreno, por lo que ordenó que se efectuaran los trámites de la Escritura Pública de compraventa en una Notaría (Cfr. foja 18 del expediente administrativo).

Esa actuación permitió la inscripción en el Registro Público de la finca No.30319510, con código de ubicación No.9901, en la Sección de la Propiedad, provincia de Veraguas, cuyo titular es Ruperto De Gracia Mojica (Cfr. foja 22 del expediente judicial).

En ese contexto, **Isauro De Gracia Castro** le otorgó poder especial al Licenciado José Ángel Peralta Chávez para que presentara la acción contencioso administrativa de nulidad que nos ocupa, con el propósito que se declare nula, por ilegal, la Resolución SA/48-19 de veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019), a través de la cual decidió declarar a Ruperto De Gracia Mojica legítimo propietario del globo de terreno

localizado en la barriada Las Margaritas, corregimiento Cabecera, con una superficie de ciento ochenta y cuatro metros cuadrados con sesenta y dos decímetros cuadrados (0HAS + 0,184.62m<sup>2</sup>) que según señala corresponde a la finca No.30319510, inscrita en el Registro Público con código de ubicación No.9901, en la Sección de la Propiedad, provincia de Veraguas, habida cuenta que afirma que un (1) mes y cinco (5) días antes se había dado la inscripción de ese mismo inmueble, adjudicado al hoy accionante por parte de la **Alcaldía Municipal del Distrito de Santiago** (Cfr. fojas 5-8 del expediente judicial).

### **III. Normas que se aducen vulneradas.**

El apoderado judicial del recurrente invoca como infringidas las siguientes disposiciones:

**A.** El artículo 22 de la Ley No.37 de 21 de septiembre de 1962, anterior Código Agrario, vigente al momento de los hechos, que señala que las tierras de la República son, entre otras, de propiedad privada (Cfr. foja 10 del expediente judicial);

**B.** Los artículos 5, 337 y 338 del Código Civil, que mencionan que los actos que prohíbe la Ley son nulos; que el derecho de propiedad permite a su titular gozar y disponer de una cosa sin más limitaciones que las legales; y que nadie podrá ser privado de esa prerrogativa sino por autoridad competente y por graves motivos de utilidad pública (Cfr. fojas 11-13 del expediente judicial);

**C.** Los artículos 34 y 52 (numerales 1, 2 y 4) de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000, los cuales establecen los principios que informan al procedimiento administrativo general, entre éstos, legalidad y debido proceso; así como los vicios de nulidad absoluta de los actos cuando así esté expresamente determinado en una norma, si se expiden por autoridades incompetentes y se dictan con prescindencia u omisión de trámites fundamentales (Cfr. fojas 9-11 del expediente judicial).

---

#### IV. Concepto de la violación de las normas invocadas.

A juicio del apoderado judicial del actor, el Alcalde Municipal infringió las normas invocadas en la demanda debido a que tramitó dos (2) solicitudes de adjudicación de un mismo globo de terreno, a título oneroso; el primero, que se inició en el año 2000, que dio como resultado la adjudicación a favor de **Isauro De Gracia Castro**; y el segundo, que empezó en el año 2016, que otorgó la titularidad a Ruperto De Gracia Mojica, a pesar que ese inmueble ya había perdido la categoría de terreno baldío puesto que se había constituido en propiedad privada, por lo que afirma que se infringieron los principios de legalidad y debido proceso (Cfr. fojas 9-13 del expediente judicial).

#### V. Intervención del tercero interesado.

En la Providencia de veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021), por medio de la cual el Magistrado Sustanciador admitió la demanda, le corrió traslado a Ruperto De Gracia Mojica actual propietario de la **finca No.30319510**, que le fue adjudicada a través de la resolución en estudio (Cfr. fojas 30 y 43-50 del expediente judicial).

El tercero interesado le otorgó poder especial a la Licenciada Alba Roversi Franco Pérez, quien presentó en beneficio de su mandante un escrito de oposición a la demanda, en el que contestó los hechos, se pronunció respecto de las normas invocadas, adujo las pruebas pertinentes y el derecho que respalda su enfoque (Cfr. fojas 51-56 del expediente judicial).

#### VI. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

Este Despacho procede a analizar la información que ahora está acopiada en autos, en la que se observa que por medio de la Escritura Pública No.666 de 10 de junio de 2019, de la Notaría Primera del Circuito de Veraguas, se advierte que el Municipio de Santiago, segregó un (1) globo de terreno de la finca No.828, situada en el corregimiento y distrito de Santiago, provincia de Veraguas, y se la vendió a **Isauro De Gracia Castro**, lo que dio lugar a la inscripción en el Registro Público de la **finca No.30315889**, con fecha de

adquisición **el 10 de septiembre de 2019**, con código de ubicación No.9901, Sección de la Propiedad, con una superficie de ciento ochenta metros cuadrados con noventa y seis decímetros cuadrados (000Has + 0180.96m<sup>2</sup>) (Cfr. fojas 16-17 y 18-21 del expediente judicial).

Por otra parte, encontramos que a través de la Escritura Pública No.1074 de 11 de septiembre de 2019, de la Notaría Primera del Circuito de Veraguas, el Municipio de Santiago segregó un (1) globo de terreno de la finca No.828, situada en el corregimiento y distrito de Santiago, provincia de Veraguas, y se la vendió a Ruperto De Gracia Mojica, lo que permitió la inscripción en el Registro Público de **la finca No.30319510**, con fecha de adquisición **el 15 de octubre de 2019**, con código de ubicación No.9901, Sección de la Propiedad, con una superficie actual de ciento ochenta y cuatro metros cuadrados con sesenta y dos decímetros cuadrados (0HAS + 0,184.62m<sup>2</sup>) (Cfr. fojas 22-23 y 24-29 del expediente judicial).

En ese orden de ideas, examinamos los medios de convicción que **Isauro De Gracia Castro** adujo con su demanda, que son los siguientes:

1. Original de la Certificación del Registro Público de la finca No.30315889, con código de ubicación No.9901, de la Sección de la Propiedad, provincia de Veraguas, perteneciente a **Isauro De Gracia Castro** (Cfr. fojas 16-17 del expediente judicial).
2. Copia autenticada de la Escritura Pública No.666 de 10 de junio de 2019, de la Notaría Primera del Circuito de Veraguas, por la cual el Municipio de Santiago segrega un globo de terreno de la finca No.828, ubicada en esa provincia y se la vende a **Isauro De Gracia Castro** (Cfr. fojas 18-21 del expediente judicial).
3. Copia autenticada del expediente administrativo que contiene el trámite que adelantó **Isauro De Gracia Castro** ante la Alcaldía de Santiago, para la adjudicación de un globo de terreno ubicado en Las Margaritas, corregimiento cabecera, del distrito de

Santiago, provincia de Veraguas, que contiene la Resolución No.19 (2019) de veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019).

4. Original de la Certificación del Registro Público de la finca No.30319510, con código de ubicación No.9901, de la Sección de la Propiedad, provincia de Veraguas, perteneciente a Ruperto De Gracia Mojica (Cfr. fojas 22-23 del expediente judicial).

5. Copia autenticada por el Registro Público de la Escritura Pública No.1074 de 11 de septiembre de 2019, de la Notaría Primera del Circuito Notarial de la provincia de Veraguas, por la cual el Municipio de Santiago segrega un globo de terreno de la finca No.828, ubicada en esa provincia y se lo vende a Ruperto De Gracia Mojica (Cfr. fojas 24-29 del expediente judicial).

6. Copia autenticada del expediente administrativo que contiene el trámite que adelantó Ruperto De Gracia Mojica sobre un globo de terreno ubicado en Las Margaritas, corregimiento cabecera, distrito de Santiago, provincia de Veraguas, que incluye la Resolución No. SA/48-19 de 29 de julio de 2019.

De la misma manera, inspeccionamos las pruebas presentadas por Ruperto De Gracia Mojica, que son las que a seguidas se copian:

1. 16 (dieciséis) vistas fotográficas con las mejoras en la finca No.30319510, con código de ubicación No.9901 (Cfr. fojas 57-72 del expediente judicial).

2. Copia simple de la Escritura Pública No.1074 de 11 de septiembre de 2019, expedida por la Notaría Primera del Circuito de Veraguas, por medio de la cual el Municipio de Santiago segrega un globo de terreno de la finca No.828, ubicada en esa provincia y lo vende a Ruperto De Gracia Mojica (Cfr. fojas 73-79 del expediente judicial).

3. Copia simple de la Escritura Pública No.666 de 10 de junio de 2019, de la Notaría Primera del Circuito de Veraguas, por la cual el Municipio de Santiago segrega un globo de terreno de la finca No.828, ubicada en esa provincia y se la vende a **Isauro De Gracia Castro** (Cfr. fojas 80-84 del expediente judicial).

4. Prueba de Informe, dirigida a la Alcaldía de Santiago para que remita copias autenticadas de los expedientes administrativos que contienen los trámites de adjudicación de terrenos baldíos de **Isauro De Gracia Castro** y Ruperto De Gracia Mojica (Cfr. foja 56 del expediente judicial).

Al repasar el contenido de los dos (2) expedientes administrativos que contienen los trámites que en su momento efectuaron **Isauro De Gracia Castro** y Ruperto De Gracia Mojica, así como las evidencias que cada uno de ellos presentó ante la Sala Tercera, en un primer momento no hallamos informe pericial alguno realizado por un (1) Topógrafo idóneo que determinara si las fincas cuya titularidad ostentan estas personas, sobre el campo constituyen un mismo globo de terreno o si están traslapados, de allí que tuvimos que supeditar nuestro criterio hasta que se practicaran las pruebas.

#### **VII. Etapa probatoria.**

La Sala Tercera dictó el Auto de Pruebas No. 41 de veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022), por medio del cual admitió las certificaciones expedidas por el Registro Público con las constancias de cada uno de los mencionados fundos; la Escritura Pública No.1074 de 11 de septiembre de 2019, de la Notaría Primera del Circuito de Veraguas, en la que se señala que el Municipio de Santiago segregó un (1) globo de terreno de la finca No.828, situada en el corregimiento y distrito de Santiago, provincia de Veraguas, y se la vendió a Ruperto De Gracia Mojica; los expedientes administrativos de las solicitudes de compra del demandante y del tercero interesado; así como las inspecciones judiciales a los terrenos en litigio (Cfr. fojas 119-125 del expediente judicial).

Por medio de la Resolución de dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022), el Magistrado Sustanciador libró Despacho al Juzgado Primero Municipal Civil del distrito de Santiago, de la provincia de Veraguas, para la realización de las pruebas de inspección judicial en las fincas identificadas en este escrito, pertenecientes a **Isauro De Gracia**

Castro y a Ruperto De Gracia Mojica, con intervención de peritos (Cfr. foja 132 del expediente judicial).

El 23 de febrero de 2022, en la ciudad de Santiago, provincia de Veraguas, a las diez de la mañana (10:00 a.m.), se llevó a cabo la Diligencia de Inspección Judicial, con intervención de los Peritos, Olmedo Humberto Pimentel Serrano, Técnico en Topografía, propuesto por del Tribunal; y Roberto Enrique Restrepo, Técnico en Ingeniería con Especialidad en Topografía, designado por el accionante (Cfr. foja 153 del expediente judicial).

Como punto central de esa inspección, se tiene que los Peritos arribaron a la siguiente conclusión: *"1.3.3. Nos basamos en que sí se encuentra la Finca 30319510 traslapada y dentro de la finca 30315889, basados en la colindancia por el lado Oeste de ambas fincas con el Folio Real 23666, Código de Ubicación 9901, de propiedad de Emiliano De Gracia Castro y Rosa Eneida Mojica De Gracia y coincidiendo ambas con el mismo rumbo y la misma distancia 14.87 mts., y el rumbo 07° 45' 34" Este."* (Cfr. foja 154 del expediente judicial).

La evidencia descrita en el párrafo previo nos lleva a señalar que le asiste la razón al demandante, en el sentido que el Municipio de Santiago infringió el artículo 22 de la Ley No.37 de 21 de septiembre de 1962, anterior Código Agrario, vigente al momento de los hechos, así como los artículos 337 y 338 del Código Civil, debido a que olvidó el derecho de propiedad que ostentaba **Isauro De Gracia Castro** sobre el globo de terreno que ya había sido inscrito en el Registro Público a su nombre; y, en su lugar, procedió a adjudicárselo al señor Ruperto De Gracia Mojica, impidiéndole al primero poder gozar y disponer de su fundo sin más limitaciones que las legales; además, que desconoció que nadie podrá ser privado de esa prerrogativa sino por autoridad competente y por graves motivos de utilidad pública.

En ese sentido, afirmamos que el Municipio de Santiago también vulneró el artículo 34 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, alusivo a los principios que informan al procedimiento administrativo general, particularmente, los de legalidad y debido proceso que fueron omitidos durante los trámites de adjudicación de los globos de terreno que se han estudiado en este escrito.

Bajo esa perspectiva, la institución demandada también infringió el artículo 5 del Código Civil, y el artículo 52 (numerales 1, 2 y 4) de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000, debido a que expidió un acto administrativo de adjudicación de un globo de terreno que ya no era baldío sino propiedad privada, por lo que el Municipio de Santiago era incompetente para adjudicarle ese fundo al tercero interesado, lo que generó un vicio de nulidad absoluta por haber transgredido las normas descritas en los párrafos previos y por no haberse apegado a los trámites fundamentales en la etapa administrativa.

En un proceso similar al que se analiza, ese Tribunal se pronunció en la Sentencia de veintisiete (27) de febrero de dos mil dieciocho (2018), en los siguientes términos:

“Sobre este punto, se sustenta uno de los cargos de infracción formulados por el actor, en el sentido que ‘...en la inspección y el resto de la actuación no consta que se le haya convocado, ni tampoco consta que se haya notificado formalmente a los propietarios de los predios colindantes, ni mucho menos se dejó constancia en la diligencia de inspección ocular practicada, sobre la conformidad de los dueños y ocupantes de los predios cercanos.’

A fin de corroborar los argumentos expresados por la parte actora, se procedió a realizar una minuciosa revisión del expediente y de las pruebas aportadas, por lo que esta Sala pudo corroborar, tal como se expresa en la demanda... que dentro del proceso de adjudicación bajo estudio, no se verifica el cumplimiento del requisito contemplado en el artículo 5, numeral 2, del Decreto Ejecutivo 45 de 7 de junio de 2010, es decir, que no se convocó a los colindantes para que éstos manifestaran su conformidad con las líneas divisorias de sus predios y, que por lo tanto, no tenían objeción a que se realizara la adjudicación.

No obstante lo anterior,... es del criterio que la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas dio cumplimiento con lo establecido en el numeral 4 del artículo 5 del Decreto Ejecutivo 45 de 2010; siendo que publicó por un (1) día el edicto en un periódico de circulación nacional, por medio del cual se hizo del

conocimiento del público general de la solicitud efectuada por Bolívar Santamaría Yanguez, procediendo luego a fijarlo por el término de cinco (5) días hábiles en la Corregiduría del lugar donde se encuentra el lote objeto de ese proceso; aunado a lo anterior, agrega que, 'el accionante... tenía hasta el miércoles 25 de mayo de 2011, para oponerse a la petición de adjudicación hecha por..., puesto que el edicto fue publicado el 11 de mayo de ese año; sin embargo, no es hasta el 2 de septiembre de 2015, que el demandante presenta la acción en estudio para oponerse a tal solicitud'.

A este respecto, la Sala considera que el cumplimiento del requerimiento al que alude... no subsana la omisión en que incurrió la autoridad demandada al no convocar a los colindantes para que éstos manifestaran su conformidad con las líneas divisorias de sus predios...

De los planteamientos expuestos, **ha quedado de manifiesto la ilegalidad de la Resolución..., proferida por el Administrador General de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI), ya que se concedió una adjudicación a título oneroso a favor del señor..., con pretermisión o violación de formalidades legales dentro del proceso de adjudicación, cuya nulidad pretende el actor..."** (Lo destacado es nuestro).

Según la jurisprudencia citada, la institución está en el deber de cumplir con todas las formalidades inherentes al procedimiento de adjudicación de globos de terrenos baldíos, cuya inobservancia acarrea su nulidad.

El administrativista colombiano, Jaime Orlando Santofimio, en su obra Tratado de Derecho Administrativo – Tomo II (Acto Administrativo), manifiesta a propósito de lo anterior, lo que a seguidas se copia:

**"De acuerdo a la doctrina, cabe señalar que la nulidad es la sanción al incumplimiento de los requisitos señalados para la perfección del acto jurídico. Se concreta esta penalidad en el desconocimiento de cualquier efecto jurídico a la manifestación de voluntad expresada con infracción a los necesarios requerimientos legales.** Resulta evidente que si el ordenamiento prescribe condiciones de admisibilidad jurídica de una actuación que se proyecta al mundo del Derecho, debe así mismo indicar los mecanismos de protección para que sus previsiones no sean desconocidas. La doctrina identifica precisamente a la nulidad en los términos anteriormente expuestos. Para Alessandri Besa, la nulidad es '...la sanción legal establecida para la omisión de los requisitos y formalidades que las leyes prescriben para el valor de un acto [...] la ley, por lo general, sanciona siempre la omisión de los requisitos que ella considera indispensables para que un determinado acto jurídico produzca todos los efectos que le son propios...'

...” (Santofimio, Jaime Orlando, Tratado de Derecho Administrativo – Tomo II (Acto Administrativo), Universidad Externado de Colombia, 4ta. ed., Bogotá 2003, p.227 y siguiente) (Lo resaltado es nuestro).

Hemos querido incluir en nuestro análisis, al autor Jaime Orlando Santofimio, porque el mismo explica que la expedición de un acto administrativo sin cumplir con los requisitos establecidos en la Ley puede traer como consecuencia su nulidad absoluta, tal como ocurre en el proceso que ocupa nuestra atención.

Por lo expuesto, esta Procuraduría solicita al Tribunal que declare **QUE ES ILEGAL** la Resolución No. SA/48-19 de 29 de julio de 2019, dictada por la Alcaldía Municipal del Distrito de Santiago.

Del Honorable Magistrado Presidente,

  
Rigoberto González Montenegro  
Procurador de la Administración

  
María Lilia Urriola de Ardila  
Secretaría General